

SENTENCIA INTERLOCUTORIA N°68890

CAUSA N°51225/2011 SALA I JUZGADO N°71

**“PASO DEBORA SOLEDAD C/SINDICATO DE OBREROS Y
EMPLEADOS DE MINORIDAD Y EDUCACION (SOEME) S/
DESPIDO”**

Buenos Aires, 07 de Diciembre de 2017

VISTO:

El acuerdo conciliatorio al que se ha arribado a fs. 454 y su anexo de fs. 456 y el recurso de apelación planteado por el SINDICATO DE OBREROS Y EMPLEADOS DE LA EDUCACION Y DE MINORIDAD a fs. 415/417

Y CONSIDERANDO:

I. En lo que respecta a la queja introducida por la accionada y tendiente a cuestionar los gastos causídicos determinados en origen, recuerdo que el art. 68 2do. Párrafo del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, faculta a quien juzga para apartarse del principio general de imposición de costas al vencido, “siempre que encontrase mérito para ello”. El mérito a que alude la norma existe cuando se ha litigado mediante “convicción fundada” acerca de la existencia del derecho invocado, por tratarse de cuestiones solicitadas por la interpretación de leyes o cuando estas cuestiones tienen complejidad jurídica (esta Sala, in re “De Bary Teodoro Daniel C/ Ebe S.R.L. y otro S/ Despido” S.D. N° 89441 del 09/12/2013). En el caso de autos, teniendo en cuenta la naturaleza de la cuestión debatida y que la actora pudo considerarse asistida de mejor derecho corresponde mantener la imposición de costas decretada en origen, por ambos reclamos.

II. Que el pronunciamiento de grado no se encuentra firme, al haber sido apelado por ambas codemandadas, analizados que fueron los términos del acuerdo al que las partes han arribado, la forma en que quedó trabada la litis, los elementos de prueba aportados a la causa y, fundamentalmente, los cuestionamientos efectuados en el memorial recursivo, no se advierte que el mismo entrañe violación alguna a normas de orden público, ni que encubra una renuncia a derechos indisponibles sino que, por el contrario, importa una justa y equitativa composición de los derechos e intereses de las partes, por lo que corresponde acceder a la homologación (art.15 de la LCT).

III. Atento la nueva forma de finalización del proceso, el mérito, eficacia y la extensión de los trabajos realizados, el monto conciliado, las facultades conferidas al Tribunal por el art.38 L.O., y arts. 6, 7, 8 y 19 de la Ley 21.839; 3° inc. b) y g) del D. 16638/57 y las normas arancelarias de aplicación,



Poder Judicial de la Nación

corresponde regular los honorarios del perito médico en la suma de \$ 12.600 (pesos doce mil seiscientos) y del perito contador en la suma de \$8.400 (pesos ocho mil cuatrocientos).

IV. Exímase a la demandada BERKLEY INTERNATIONAL ART S.A. de tributar la tasa de justicia (art.42 de la LO).

V. Tiénese presente lo demás convenido en el acuerdo conciliatorio celebrado.

VI. Por todo lo expuesto, el Tribunal RESUELVE: a) Homologar el acuerdo conciliatorio de fs.454 y su anexo de fs. 456, otorgándole autoridad de cosa juzgada; b) Declarar las costas de la codemandada BERKLEY INTERNATIONAL ART S.A. conforme lo pactado en el acuerdo (art. 68 y 73 CPCCN) y las costas respecto a la codemandada SINDICATO DE OBREROS Y EMPLEADOS DE MINORIDAD Y EDUCACION, conforme lo establecido en el punto I; c) Dejar sin efecto lo resuelto en origen en cuanto la regulación de honorarios y adoptar nuevo pronunciamiento conforme a lo dicho en el punto III; d) Eximir a la demandada BERKLEY INTERNATIONAL ART S.A. de tributar la tasa de justicia e) Tiénese presente todo lo demás manifestado en el acuerdo de fs. 537 g) Disponer la devolución del expediente al Juzgado de origen, a sus efectos.

Regístrese, notifíquese, comuníquese oportunamente (art.4º, Acordada CSJN N° 15/13) y devuélvase.

